



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado : **080013120001-2017-00056-00**
Radicado Fiscalía 8313 ED
Accionante : Fiscalía 6 Especializada de Extinción
del Derecho de Dominio
Afectado : **ALIRIO QUINTERO MEJIA**
Decisión : Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha : 31 de agosto de 2017

ASUNTO

Una vez notificado el auto que avoca conocimiento del requerimiento de Extinción de Dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado:

Se tiene que una vez corridos los traslados del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, no fue radicado memorial alguno por parte de los sujetos procesales e intervinientes en punto de los numerales 1° y 4° del artículo citado por parte de los sujetos procesales.

1. Solicitar la declaratoria de Improcedencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte del afectado, intervinientes y terceros indeterminados. Empero, se advierte por parte del despacho que se incurrió en un error de procedimiento, al momento de avocar el juicio extintivo del presente proceso por parte de esta judicatura en auto adiado el 11/01/2018¹, por cuanto en el

¹ Folio 3-4. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



mismo se ordenó dar aplicación en sede de juicio al trámite establecido en el artículo 137 del CED².

Actuación que con llevó a la aplicación de un trámite procesal que no le corresponde al radicado de la referencia, por cuanto la fiscalía presento escrito con solicitud de improcedencia respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-39750, ubicado en las coordenadas geográficas N 11 14 01.4 W 73 53 20.1 de propiedad del señor ALIRIO QUINTERO MEJIA, en con fundamento en el artículo 13 numeral 5° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453.

Por lo antes expresado y dadas las circunstancias que se desprendieron del auto mediante el cual se avocó el juicio extintivo, esto es el fechado el 11 de enero de 2018 en el cual se indicó dar el trámite previsto en el artículo 137 del CED, cuando en realidad lo que correspondía procesalmente era la aplicación de la norma sustantiva establecida en el artículo 136 de la misma ley. Conlleva necesariamente a dar la orden de retrotraer la actuación hasta el auto que avoca el juicio de las diligencias, para poder subsanar y corregir el procedimiento aplicado a las diligencias de la referencia y así, poder corregir los actos omitidos, esto acorde lo establecido por el artículo 82 y siguientes del CED.

De lo anterior se desprende que no se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado, por cuanto a este momento procesal el único remedio es retrotraer la actuación y dar aplicación a lo establecido en el pluricitado artículo 136 de la ley extintiva. Disponiéndose entonces dejar sin efecto lo actuado hasta el auto del 11 de enero de 2018. Ordenado que consonante a lo expuesto en este auto y al escrito de improcedencia

² Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014.



presentado por la fiscalía **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la actuación, bajo el trámite señalado en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 en su integridad.

Ahora, en punto de lo establecido en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 141 del CED, el despacho no realizara pronunciamiento alguno, por cuanto de contera al ordenar subsanar la actuación por aplicación de un procedimiento diferente al que le correspondía, resulta inánime realizar cualquier pronunciamiento al respecto de lo allí contenido.

En relación con la aplicación de la ley 1708 de 2014 a este procedimiento, obedece a los pronunciamientos emitidos por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que instituía que para la fecha (año 2017) que a estos procesos se debía aplicar la homologación del procedimiento señalado en la Ley 1708 de 2014, esto atendiendo la interpretación dada al artículo 217 de la precitada ley en su momento. Circunstancia que posteriormente vario y fue clarificada, así como delineada por pronunciamientos de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y del mismo Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción del Dominio.

Por lo expuesto en el presente auto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la presente actuación hasta el auto del 11 de enero del año 2018 por medio del cual se avocó el juicio extintivo acorde a lo expuesto en la presente providencia.

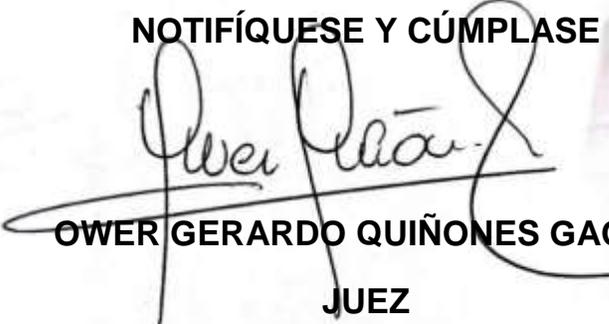


SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la actuación, bajo el trámite señalado en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 en su integridad. Conforme al escrito de improcedencia de la acción de extinción de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-39750 de propiedad del señor ALIRIO QUINTERO MEJIA, presentado por parte de la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el día 23 de octubre de 2017, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría procédase conforme a lo previsto en el artículo 136 Ley 1708 de 2014 y córraseles traslado a las partes e intervinientes por el término común de tres (3) días para que presenten observaciones al requerimiento si a bien lo tienen, cumplido lo anterior pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones. Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE

BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9e76472998936a468bed0e035695773b7370d575ac3e4a052f1e4a4ca6c4bf

Documento generado en 14/09/2020 01:15:01 p.m.